

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELSA BEATRIZ NARVÁEZ RAMÍREZ
CONTRA EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS, HOY
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y
BAVARIA S.A. RAD. No. 41001-31-05-002-2013-00047-02.**

Sería procedente resolver los recursos de apelación formulados por las demandadas contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el asunto de la referencia, si no fuese porque encuentra el Despacho que en el trámite procesal se configuró una causal de nulidad que impide el respectivo adelantamiento en esta instancia.

Así se afirma, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, la actuación es nula en todo o en parte, "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*".

Del anterior contexto normativo, se extrae, que la actuación procesal será nula en todo o en parte, siempre que se omita notificar en debida forma el auto admisorio

de la demanda a aquellas personas determinadas, o que se pretermita el emplazamiento de aquellas indeterminadas que deban ser traídas a la contienda, y cuando se exceptúe la notificación de quienes estén llamados a suceder en el proceso a cualquiera de las partes.

Bajo esa orientación, y al descender al caso puesto en conocimiento de la Sala, se tiene que, mediante auto de 21 de septiembre de 2016, esta Corporación dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de 6 de marzo de 2014, y se ordenó al juzgado de conocimiento la vinculación de la señora Lucila Galindo, en los términos del artículo 83 del C.P.C.

Seguido a ello, mediante proveído de 8 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en obedecimiento de lo ordenado por el superior, declaró la nulidad pregonada y, en consecuencia, dispuso vincular a la señora Lucila Galindo de Bonnell, conforme lo prevé el artículo 61 del C.G.P., y mediante auto de 12 de enero de 2017, procedió a nombrar curador *ad litem*, así como el posterior emplazamiento de la llamada a juicio Galindo de Bonnell.

Bajo esa orientación, y en atención a los documentos que fueron incorporados por el extremo activo el 19 de noviembre pasado, consistente en Registro Civil de Defunción, debidamente apostillado, de Lucila Galindo Valencia, se advierte que la actuación desplegada por el operador judicial de primer grado, tendiente a nombrar curador *ad litem* y posterior emplazamiento de la referida litisconsorte necesario, desconoció el presupuesto de la muerte de quien se pretende convocar al juicio, siendo lo propio llamar al proceso a los herederos determinados e indeterminados.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo que para tal efecto moduló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en la sentencia de 5 diciembre de 2008, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas, oportunidad en la que enseñó que:

"De otra parte, fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado. (resalto fuera del texto)

En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, "como la capacidad para todos los individuos

*de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir **pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso.** Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º. de la ley 153 de 1887". (...) Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles" **"es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...)"**.*

En ese contexto, comoquiera que al proceso se allegó prueba idónea del deceso de la señora Lucila Galindo de Bonnell el 5 de marzo de 2007, data esta anterior al inicio de la litis, es que surge necesario convocar a los sucesores de aquella y dar continuidad al juicio con estos, pues no resulta procedente integrar el contradictorio con quien ya no cuenta con las atribuciones propias de la persona (ser acreedora de derechos y obligaciones), por lo que, al cesar la vida natural de la señora Galindo de Bonnell, ésta perdió la capacidad para promover o afrontar procesos judiciales.

Dicho lo precedente, encuentra esta Corporación que si bien se surtió el trámite emplazamiento y nombramiento de curador *ad litem*, que representara los intereses de la vinculada al proceso Lucila Galindo de Bonnell, lo cierto es, que en manera alguna el juez de la causa y la parte podían remitirse a la notificación por emplazamiento, en tanto como se indicó en precedencia, la persona que se pretendió vincular dejó de existir desde el 5 de marzo de 2007, razón por la que no era procedente dar aplicación a la institución procesal pretendida por el extremo activo, presentándose así la irregularidad en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Respecto a la importancia que ostenta la comunicación de la providencia que admite la demanda la H. Corte Constitucional en Auto 65 de 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio moduló que con tal comunicación "(i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante".

En ese orden, cuando no se le notificó de la iniciación de la demanda a la parte pasiva de la Litis o se omitió la integración del litisconsorte necesario, resulta

procedente rehacer la actuación para integrar en debida forma el contradictorio, salvo que existan circunstancias excepcionales que respondan a la necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite procesal, o se encuentren en juego derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesta.

Por manera que, en resguardo de las prerrogativas *ius* fundamentales al debido proceso y derecho de defensa que les asiste a las partes litigiosas, innegable emana la declaración de la causa reglada por la Carta Magna en el artículo 29 y en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al no haberse comunicado tal actuación procesal a los sucesores determinados e indeterminados de la señora Lucila Galindo de Bonnell.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primer grado, al tenor de lo reglado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, y las pruebas practicadas conservaran su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, de conformidad con el artículo 138 inciso 2 ídem.

Por último, y comoquiera que al interior del proceso se debate el derecho al reconocimiento de la prestación pensional derivada de la sobrevivencia, y que al revisarse las documentales incorporadas al informativo, se echa de menos las resoluciones por medio de las cuales se le reconoció la pensión de vejez al causante, es que surge patente, conminar al *a quo* a que en uso de las facultades oficiosas con que cuenta, peticione de las partes la incorporación de la prueba aquí referida.

En armonía con los expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 22 de septiembre de 2017.

SEGUNDO. - ORDENAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva rehacer la actuación, previa integración y notificación de los herederos determinados e indeterminados de la señora Lucila Galindo de Bonnell, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo

16 de la Ley 712 de 2001. Las pruebas practicadas conservaran su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (artículo 138 inciso 2 C.G.P.).

TERCERO.- DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bd70a0f6cb4a21d9d9c52e0c058f88da3493f70e1fc07b3470118306b8082a**

Documento generado en 15/12/2021 11:36:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>